

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADOS TRANSITORIOS SOMETIDOS A REPARTO POR  
 TUTELAS Y HABEAS CORPUS REGIONAL  
 LA GUAJIRA – COLOMBIA

CUADERNO No. 1 PRESENTACIÓN DE LA TUTELA

**TIPO DE PROCESO O ACTOS DEMANDADOS:**

TUTELA CONTRA TUTELA POR NO TRAMITAR IMPUGNACIÓN, VIOLAR EL DEBIDO PROCESO, COSA JUZGADA FRAUDULENTE EN SENTENCIA DISTINTA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, POR VIOLACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL CON ACCIÓN FRAUDULENTE, Y **COMO MEDIDA PROVISIONAL**, PARA PROTEGER, DE MANERA SUBSIDIARIA, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS QUE PUEDAN RESULTAR VULNERADOS O AMENAZADOS POR CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS ACCIONADOS, TALES COMO: DERECHO A LA VIDA Y A **LA CALIDAD DE VIDA Y UN AMBIENTE SANO**, DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, **DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, DERECHO A LOS ALIMENTOS, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SALUD **INCLUYENDO LA SALUD MENTAL**, DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA, Y DERECHO A LA INTIMIDAD Estipulados en los (Art. 44 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 2591 de 1.991, la Sentencia T-895/11, Sentencia T-210/19, Sentencia T-072, Feb. 27/18 Y **Sentencia SU-627 del 2015**).

**CUANTIA:**

\*INDETERMINADA\*

**PARTE ACCIONANTE:**

**MATEO OSPINO OJEDA**

T.I. NO. 1.122.816.981 DE HATONUEVO (LA GUAJIRA)

**APODERADO:**

SIN APODERADO JUDICIAL ESPECIAL (EN CAUSA PROPIA)

**PARTES ACCIONADAS:**

1. PADRE LUIS MARIO OSPINO
2. MADRE. EVELIS RAFAELA OJEDA BRITO,
3. JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO (LA GUAJIRA),
4. JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA) **CON VINCULACIÓN ESPECIAL** AL:
5. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y/O CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA,
6. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF,
7. PERSONERÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO (LA GUAJIRA),
8. PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA).

**ANEXO:**

\*1. Oficio Civil No. JPPMH 0958-22 del 2 de diciembre de 2022, notificado el 13 de diciembre de 2022, – 2. Fallo de Tutela 2022 00130 notificado el 13 de diciembre de 2022, 3. Recurso De Reposición Ordinario Y En Subsidio El De Apelación Contra El Auto Que Remite La Acción De Tutela a la Comisaria del 20 de octubre de 2020, 4. Auto que resuelve el recurso y traslada al superior, 5. Auto que Decreta Nullidad\*

Folios: (\_00128\_).

**RADICADO No.**

4	4								2	0	2	3					
Dpto.	Municipio	Entidad o Corporación	Código de Sala	Consecutivo de Despacho	Año			No. Radicación	Recurso								



**RESPECTADO(A) SEÑOR(A):**

**JUEZ DE TUTELA DE ORALIDAD** (Oficina judicial de Reparto)

**JUZGADO TRANSITORIO DE TUTELAS Y DE HABEAS CORPUS REGIONAL**

POR ASIGNACION PARA LA GUAJIRA (Acuerdos PCSJA20-11518 Y PCSJA20-11519)

**Dirección:** Calle 11 # 17-85. Palacio De Justicia “Luis Antonio Robles Suarez”

**Teléfono Fijo Despacho:** +(57) +(605) 7755400.

**Buzón de correo electrónico:** [ofjuddrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuddrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.M.**



**REFERENCIA:** TUTELA CONTRA TUTELA POR NO TRAMITAR IMPUGNACIÓN, VIOLAR EL DEBIDO PROCESO, COSA JUZGADA FRAUDULENTE EN SENTENCIA DISTINTA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, POR VIOLACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL CON ACCIÓN FRAUDULENTE, Y **COMO MEDIDA PROVISIONAL**, PARA PROTEGER, DE MANERA SUBSIDIARIA, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS QUE PUEDAN RESULTAR VULNERADOS O AMENAZADOS POR CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS ACCIONADOS, TALES COMO: DERECHO A LA VIDA Y A **LA CALIDAD DE VIDA Y UN AMBIENTE SANO**, DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, **DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, DERECHO A LOS ALIMENTOS, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SALUD **INCLUYENDO LA SALUD MENTAL**, DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA, Y DERECHO A LA INTIMIDAD Estipulados en los (Art. 44 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 2591 de 1.991, la Sentencia T-895/11, Sentencia T-210/19, Sentencia T-072, Feb. 27/18 Y **Sentencia SU-627 del 2015**).

**ASUNTO:** **ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** MATEO OSPINO OJEDA T.I. No. 1.122.816.981.

**ACCIONADOS:** 1. PADRE LUIS MARIO OSPINO 2. MADRE: EVELIS RAFAELA OJEDA BRITO, 3. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO (LA GUAJIRA), 4. JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA) **CON VINCULACIÓN ESPECIAL** AL: 5. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y/O CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, 6. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, Y 7. PERSONERÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO (LA GUAJIRA).

**ATENTO SALUDO:**

**MATEO OSPINO OJEDA**, quien soy un niño menor de 10 años de edad, identificado con la tarjeta de identidad **No. 1.122.816.981** expedida en el Municipio de Hatonuevo (La Guajira), natural de la misma, y que asimismo me relaciono con el Número Único de Identificación Personal (NUIP) dentro del registro civil de nacimiento (R.C.) con indicativo serial **No. 6355527**, Inscrito en la Notaría Única del círculo de Barrancas – (La Guajira), con domicilio flotante conocido: en la vivienda de mi abuela materna **NAVIS MILDRE OSPINO DE ANGEL** en dirección: Calle 21A # 11 – 35 del Barrio Villa Esperanza de esta municipalidad, como se dijo atrás, soy sujeto de protección especial quien para estos efectos, estoy actuando a nombre propio, con todo respeto de forma oportuna y a través de la presente, acudo ante este respetado y sabio despacho **al que se asigna por reparto**, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, según lo estipula el Decreto Ley 2591 de 1991, en contra de todas las decisiones efectuadas, y en general por todo lo actuado por este extraño juzgado, quien va dirigida primordialmente en contra de mi padre progenitor: **LUIS MARIO OSPINO**, identificado con la **C.C. No. 84.093.493**, en contra de: 1. PADRE LUIS MARIO OSPINO 2. MADRE: EVELIS RAFAELA OJEDA BRITO, 3. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO (LA GUAJIRA), 4. JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA) **CON VINCULACIÓN ESPECIAL** AL: 5. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y/O CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, 6. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y 7. PERSONERÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO (LA GUAJIRA).

Los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.**

El artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la

educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

*(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes".*

Teniendo en cuenta que el Artículo 1o. del Decreto No. 2591 de 1991. expresa que; Toda persona tendrá la oportunidad de interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares y además sostiene que **todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela**, el mismo decreto complementa que la acción de tutela **procederá aún bajo los estados de excepción.**

Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción; en atención al Artículo 86 de la constitución Política de Colombia, con todo respeto le solicito entonces, se admita esta: ACCIÓN DE TUTELA POR NO TRAMITAR IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA, POR VIOLAR EL DEBIDO PROCESO, PARA LA DECLARATORIA DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE EN SENTENCIA DISTINTA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, POR VIOLACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL CON ACCIÓN FRAUDULENTE, Y **COMO MEDIDA PROVISIONAL**, PARA PROTEGER, DE MANERA SUBSIDIARIA, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS QUE PUEDAN RESULTAR VULNERADOS O AMENAZADOS POR CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS ACCIONADOS, TALES COMO: DERECHO A LA VIDA Y A **LA CALIDAD DE VIDA Y UN AMBIENTE SANO**, DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, **DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, DERECHO A LOS ALIMENTOS, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SALUD **INCLUYENDO LA SALUD MENTAL**, DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA, Y DERECHO A LA INTIMIDAD Estipulados en los (Art. 44 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 2591 de 1.991, la Sentencia T-895/11, Sentencia T-210/19, Sentencia T-072, Feb. 27/18 Y **Sentencia SU-627 del 2015**).

Teniendo en cuenta Señor(a) Juez, que desde muy temprana edad he estado al cuidado y responsabilidad de mi abuela y mis tías maternas, ya que ninguno de mis progenitores, siendo estos mi padre y mi madre, se han hecho cargo de mi como niño sujeto de protección especial, pues ninguno de los dos ha sostenido un hogar con ninguna pareja estable y tienen diferentes hijos mayores que yo, con diferentes compañeros o compañeras sentimentales en distintos momentos, siendo así según los términos del asunto y referencia, de acuerdo a los siguientes y concurridos:

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

En el evento, en que esta tutela no curse ingreso en el despacho correspondiente por ser otro municipio diferente al de origen, le solicito, de acuerdo al artículo 21 del decreto 1755 de 2015, Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente, pues, por haber sido el juzgado de Hatonuevo el principal agresor de mis derechos constitucionales, considero, que pierde con esto competencia para tramitar la misma, donde le asiste un interés legítimo y en el que se puede ver perjudicado, además, es deber del despacho darle el trámite correspondiente, de acuerdo a los sucintos y concurridos:

### HECHOS

**PRIMERO.** – El día 12 de octubre de 2022, radiqué acción de tutela, según la referencia ante el aplicativo virtual de tutela en línea, y a la misma le fue asignada acta individual de reparto el día 14 del mes de 2022, según la secuencia No. 3958156, del acta que se anexa, la cual correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Hatonuevo – La Guajira, a cargo de su director judicial el honorable Juez: **Adrián David Rumbo López.**

**SEGUNDO.** – El día 19 de octubre de ese mismo año, el sabio despacho de que trata el hecho anterior decidió de manera extraña, e inconstitucional inadmitir la acción de tutela por mi impetrada, violando el estatuto constitucional referido por el Decreto Ley 2591 de 1991 y además omitiendo su deber y función judicial constitucional de que está revestido su cargo, cuestión que a todas luces merece corrección no solo disciplinaria, sino también que se active la función punitiva del estado en materia penal<sup>2</sup>.

**TERCERO.** – Además de lo anterior comentado, decidí: “REMITIR el expediente a la COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL, para que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y le den el trámite que considere pertinente, previa comunicación a los interesados.”, desviando su horizonte superior y constitucional, el cual se considera sentencia inhibitoria.

**CUARTO.** – El accionante, dentro de los términos y posterior a haberse surtido la etapa de notificación, el 20 de octubre de 2022, es decir, al día siguiente al haberse trasgredido el derecho de tutelar, interpuso: RECURSO DE REPOSICIÓN ORDINARIO Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA ADMISIÓN DE TUTELA 2022-00130, amparándose en la Sentencia SU418 de 2019.

**QUINTO.** – El mismo 20 de octubre de 2022, el juzgado tuvo conocimiento del Recurso de que trata el hecho anterior, sin embargo, solo hasta el día 28 de octubre, resolvió el recurso de manera negativa, pues decide: **NO REPONER** su error y desconocimiento constitucional, en los siguientes términos: “No reponer el auto donde se remite el expediente de tutela a la Comisaria De Familia Municipal Del Municipio De Hatonuevo, fechado Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.” Y, muy por el contrario, decide: “Concédase ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la decisión de octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).” Y no conforme con eso, abusando se su poder jurisdiccional, decidió: “COMPULSAR COPIAS al Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, de esta providencia, para la investigación que corresponda.” Ya que según su criterio se escudaba detrás de un niño un abogado u oficina de abogados, para interponer una acción de tutela, desconociendo también, que es deber de todos y todas las y los ciudadanos velar por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que están por encima de todos los ordenamientos y más si se tiene cierto grado de instrucción jurídica.

**SEXTO.** – Según el orden de tramites anteriores, el día 1 de noviembre de 2022, este Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar (La Guajira), por medio del Auto fechado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), Avoca

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-157, 1997

conocimiento de la apelación en los términos del inciso 2 del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO.** – El día 18 de noviembre, el sabio despacho arriba en comentario, “Dios los bendiga siempre por su vocación” por medio del auto de 17 de noviembre de 2022, resolvió la impugnación de la acción de tutela contenida en tal recurso, y con ello Decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda y, además, Ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira, que rehaga de manera inmediata la actuación correspondiente de acuerdo con las previsiones legales y jurisprudenciales.

**OCTAVO.** – El accionante el 13 de diciembre de 2022, transcurrido 26 días calendario, 17 días laborales hábiles, 8 fines de semana, y un día feriado, lo que se resume en 136 horas de trabajo hábil le solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar (La Guajira) que vigilara la actuación del irresponsable, renuente y re-victimizador Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Hatonuevo, en cabeza de su director y Juez: ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ, y su secretario: JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA y demás servidores o funcionarios públicos, ya que se han rehusado al acatamiento de la ley, por lo que han violado fragante y ostensiblemente la ley de actuar, decidir una acción de tutela dentro del lapso perentorio de 10 días, ya que en esa fecha aún si se tiene en cuenta los términos del Decreto 806 de 2020 según su artículo 8, modificado por la Ley 2213 de 2022, el irresponsable despacho debió decidir en fallo el día 6 de diciembre de 2022, por lo que tardó más de 4 días sin cumplir la ley y violando el acceso a la justicia de un menor. Cabe anotar, que el Juez tiene conocimiento de la misma desde hace más de 124 días, siendo de estos 83 días hábiles laborales, ya que desde el día 14 de octubre de 2022, se le repartió como se dijo atrás.

**NOVENO.** – El Juzgado Primero promiscuo Municipal de Hatonuevo, en cabeza de su director judicial, incluso el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar (La Guajira), violan a la fecha la medida provisional o acto urgente que se solicitó en la mencionada acción de tutela, De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, (**Medidas provisionales para proteger un derecho**), puesto que a la fecha jamás se han pronunciado respecto de esta solicitud particularmente, ni de fondo, como tampoco se ha sustentado la negativa de la misma, aunque el Ad Quem solo debe pronunciarse frente a las controversias o inconformidades surgidas en el A Quo y la parte actora, no puede desconocer su función protectora jurisdiccional superior, “Ojo”, ya que desde el inicio se ha tratado de los derechos de un menor de edad, el cual debe gozar de protección inmediata y prioritaria, no obstante, es de anotar la sabiduría con la que de manera rápida actuó y falló la apelación en menos de los 20 días hábiles de que trata el Decreto 2591 de 1991.

**DECIMO.** – El Juzgado primero promiscuo municipal de Hatonuevo, notifico dos veces el fallo de tutela de manera extemporánea los días el día 15 y 16 de diciembre de 2022 , teniendo como base, que el mensaje de datos ingreso al buzón de correo electrónico el día 13 de diciembre de 2022 siendo las 05:22pm y también el asimismo una nueva notificación el día 14 de diciembre del 2022 siendo las 10:08am, impugnación que se hace en contra de todas las decisiones efectuadas, y en general por todo lo actuado por este extraño juzgado, es decir 5 días después de haberse agotado los 10 días de que trata el periodo perentorio del decreto 2591 de 1.991.

**DECIMO PRIMERO.** – El accionante de manera oportuna **IMPUGNÓ**, la acción de tutela dentro de los términos el día 20 de diciembre de 2022, asimismo la subsanó el día 21 de diciembre de 2022, el secretario de dicho despacho tuvo conocimiento el mismo día en ambas oportunidades y a la fecha, han transcurrido 56 días calendarios normales, de los cuales 39 de ellos han sido hábiles, y el extraño despacho ha dejado de enviarle al superior dicha Impugnación de tutela, tal como lo indica la norma multicitada según sus artículos 31 y 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, por cuestiones personales ya que no le gustó que se interpusiera recurso alguno y mayor aún que el superior le ordenara rehacer todo lo actuado por tratarse de una nulidad, y si se tiene en cuenta los términos de la vacancia judicial, desde el día 11 de enero de 2023, y posterior a los dos días adicionales de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y mismo tenor de la Ley 2213 de 2022, aun teniendo claro que se impugno el 20 y se subsano el 21 de diciembre, transcurrieron hasta hoy 23 días hábiles, sin que el renuente juzgado tramitara la impugnación de la acción de tutela de marras.

**DECIMO SEGUNDO.** – Cabe indicar, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, recibió y aperturó el documento de la impugnación en por lo menos 8 ocasiones, teniendo como base que: El 21 de diciembre de 2022 siendo las 5:24pm revisó la subsanación de la impugnación el mismo día de haberse enviada, siendo la primera lectura a las 5:30, 5:40, y 8:15pm, posteriormente, a la 1:29am del día 22 de diciembre, luego a las 5:25pm del día 24 de diciembre de 2022, luego a las 11:35am del día 25 de diciembre de 2022, luego a las 2:02 - 2:09am del día 26 de diciembre de 2022, posteriormente El 23 de diciembre de 2022 el juzgado primero promiscuo municipal de Hatonuevo revisó la impugnación un día después de haberse recibido el mismo, siendo las 5:05pm. es decir, en total, lo revisó 10 veces, por lo cual jamás podrá negarse de haber tenido conocimiento de tal situación, según los anexos que se aportaran como prueba, expedidos por la empresa (The Mail Track Company), S.L. C/ Córcega 301, At. 2. 08008 Barcelona – España en tres (2) folios

**DECIMO TERCERO.** – El día 12 de enero de 2023, se le volvió a enviar MEMORIAL DE IMPULSO para solicitar rogadoamente intervención oportuna al CONSEJO SUPERIOR Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA- PRESIDENCIA MAGISTRADOS: LUIS CARLOS GAITÁN GÓMEZ - HÉCTOR PABLO RAMÍREZ SANDOVAL, pero hasta el día de hoy, ya han transcurrido 24 días hábiles sin amparo, sin tutela de los derechos de que soy merecedor, que tengo por ley y sin solución a la problemática aun existente; **No obstante**, El 12 de enero de 2023 el concejo superior de la judicatura abrió 2 veces la solicitud de vigilancia, pero solo reviso 4 documentos del mismo a las 8:02am - 1:07pm - 1:08pm y 1:09pm, para lo cual también se anexará certificado de notificación o entrega expedidos por la empresa (The Mail Track Company), S.L. C/ Córcega 301, At. 2. 08008 Barcelona – España en tres (1) folio.

**DECIMO CUARTO.** – En la plataforma TYBA, de la rama judicial Justicia 21 Web correspondiente a la Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea, no se registra, que el referido despacho, haya remitido dentro de los dos días siguientes o de manera inmediata al superior jerárquico correspondiente, de que tratan los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, ni que haya surtido el respectivo cargue de la información a fin de que se pueda tener acceso a la misma, para verificar el estado actual del proceso, aun cuando a este se le debió imprimir mayor relevancia por tratarse de una acción de tutela, así como tampoco reposa en el expediente, excusa médica o de alguna connotación de la misma importancia, a fin de que justifique la ausencia del debido tramite surtido.

**DECIMO QUINTO.** – Desde el 27 de diciembre de 2022, Según todos los conceptos anteriores, También se le puso en conocimiento y se le solicitó intervención oportuna al CONSEJO SUPERIOR Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA- PRESIDENCIA MAGISTRADOS: LUIS CARLOS GAITÁN GÓMEZ - HÉCTOR PABLO RAMÍREZ SANDOVAL (Alto organismo de control jurídico) y que están por fuera de los términos de que tratan la Ley 31 de 1971 y la Ley 270 de 1996, por lo cual se entiende que: Durante este periodo, únicamente prestarán sus servicios, la jurisdicción especial para la paz (JEP), las salas administrativas de los consejos superiores y seccionales de la judicatura, los juzgados de conocimiento para adolescentes, promiscuos de familia, jurisdicción penal con categoría de municipal, los juzgados penales del circuito especializados y los de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes tienen vacaciones individuales y por turnos y estos a la fecha transcurridos 36 días hábiles, tampoco se pronunciaron.

Nuevamente Considero, que con dicha determinación se me causa un agravio injustificado, descuidado y vulnera en efecto domino, mis derechos fundamentales superiores ya mencionados en el recurso de reposición anterior, y se atenta en primer lugar, contra el debido proceso de carácter superior también, se atenta contra los principios de buena fe y confianza legítima en referencia; por lo cual solicitaré con todo respeto a este despacho, se ordene de inmediato con fuerza de ley al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo La Guajira, se sirva actuar en derecho y realizar sus decisiones en justicia, Remita el expediente de inmediato al superior jerárquico, ya que hace mucho tiempo se le vencieron los 2 días de que trata el artículo 32 respecto del Trámite de la Impugnación , sin más letargos, sin descuido y debidamente motivado, para que mis derechos fundamentales, que están por encima de todos los derechos, sean garantizados y además se respalden los derechos como la parte más vulnerable del

eslabón de la sociedad, y que además se ejerza un excelente ejercicio de administración de justicia en esta dependencia jurisdiccional y no sea ilusoria, y además:

### **DERECHOS CUYA PROTECCION SOLICITO.**

**Constitución política de Colombia Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Corte Constitucional en Sentencia T-012 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

*"(...) (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes".*

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de los niños aún los de padres separados a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

En este sentido, la Corte Constitucional ha fijado reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares:

(i) Garantía del desarrollo integral del menor. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor. El artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia entiende por protección integral "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior." El mandato constitucional en cuestión, que debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, se encuentra reflejado en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño.

(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. El artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene un mandato contundente en este sentido: "Las normas contenidas en la Constitución

Política y en los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

(iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." Por su parte, el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece el conjunto de riesgos graves para los menores que deben ser evitados, entre los que se destaca, "los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin." En todo caso, se debe precisar que la enunciación efectuada en esta disposición no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor, Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En este contexto, los derechos e intereses de los padres solo podrán ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga al interés prevalente del menor. La forma en que se deben armonizar los derechos y resolver los conflictos entre los intereses de los padres y los intereses del menor, no se puede establecer en abstracto, sino en función de las circunstancias de cada caso particular y sin que pueda, en ningún caso, poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo. "El sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (si del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización". Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular; se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; "solo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que estos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley".

(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. El desarrollo integral y armónico del menor (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella."

(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno – filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. "Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de



su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta.” Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia”.

El principio del interés superior de los menores de dieciocho años **se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados**. El artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño lo define en los siguientes términos:

*“(…) Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.”*

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

#### **Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-844 de 2011 ha manifestado:**

*“(…) El principio del interés superior de los menores de dieciocho años se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados. Frente al contenido de esta garantía fundamental, en particular, el establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que en lo posible se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento. Es decir, si un menor de dieciocho años demuestra capacidad para emitir una opinión con conocimiento de causa deberá tenerse en cuenta su opinión.”*

En razón a lo anterior los padres deben tener en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente para cualquier decisión que afecte sus derechos.

#### **Derechos y Deberes de los padres para con los niños, niñas y adolescentes**

Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad.

Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad es reservada a los padres.

El Código Civil Colombiano en sus Artículos 288 y 315, establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos.

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) el usufructo de los bienes del hijo, (ii) a la administración de esos bienes, y (iii) a la de representación judicial y extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo.

El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del niño, niña o adolescente.

La institución jurídica de la patria potestad es de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal; así, los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con los hijos, a menos que la patria potestad sea restringida o interrumpida únicamente por decisión judicial cuando se presente una o varias de las causales establecidas legalmente (Código Civil Colombiano artículos 310 y 315).

Ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, que en forma proporcional se distribuyen entre la pareja para su cumplimiento, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento de que exista algún impedimento que obstaculice a los menores de edad a valerse por sí mismos.

En los casos en que no existiere acuerdo entre los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de estos derechos o en el caso en que uno de ellos no estuviere de acuerdo con la forma como el otro lleva la representación del hijo, se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe para que dirima la controversia, de acuerdo con las normas procesales pertinentes.

El artículo 108 de la Ley de infancia y Adolescencia refiere la terminación de la patria potestad respecto de los padres en los casos en que se declare mediante resolución el adoptabilidad, quedando claro que el cuidado y la protección integral del niño, niña o adolescente corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta tanto no se asigne a una familia para el efecto.

### **Custodia y cuidado personal**

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, **el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as)** a uno de los padres, **o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.**

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, **salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.**

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-239 de 2014** ha manifestado:

*"(...) Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia. Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".*

La decisión sobre la custodia y cuidado personal del niño se funda -y se debe fundar siempre- en el interés superior del niño. Cuando no hay acuerdo entre las partes, que en un acto generoso y responsable deciden pensar en lo mejor para su hijo, esta decisión

es el resultado de un proceso administrativo y de un proceso judicial, “a través de los cuales se puede desatar ese tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del ministerio público en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños”. En estos procesos corresponde a las autoridades administrativas y judiciales “analizar todos los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cuál de los padres está la custodia del niño y cómo se regulan las visitas del otro padre a que haya lugar”.

Para realizar el juicio integrado de igualdad y constatar si en este caso se incurre o no en la diferencia de trato que apunta la demanda, es menester empezar por precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza. En el caso concreto, como acaba de verse, existe una evidente diferencia entra la custodia y cuidado personal y las visitas. Y existe porque, si bien ambas instituciones jurídicas guardan relación con los derechos del niño y, de manera especial, con el derecho fundamental de éste a tener una familia y a no ser separado de ella, la custodia y cuidado personal del niño es resultado de una decisión que se funda en el interés superior del niño. Si se decide sobre lo que es mejor para el niño, valga decir, sobre lo que resulta acorde a su interés superior, no es posible asumir, por sí y ante sí, como lo hace la demanda, que los supuestos de hecho de la custodia y cuidado personal y las visitas son iguales, o siquiera equiparables, para reclamar a renglón seguido, la misma protección penal para ambas.

La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios

*“(…) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.”*

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y finalmente al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

## **LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

La concepción que se tenía de los niños en Colombia ha cambiado en el transcurso de los años. En un principio, los niños eran considerados como seres pasivos sometidos totalmente a la autoridad paterna. Luego, son concebidos como seres en situación de necesidad que el legislador debe proteger de cualquier explotación. A partir de la Constitución de 1991, en virtud al preámbulo y la consagración de los derechos de los niños en el artículo 44, los menores de edad se convierten en sujetos de derechos, considerados como seres en desarrollo que poseen dignidad integral.

Así mismo, se consagra una protección especial que deben brindar el Estado y la Sociedad para velar por la protección de sus derechos, los cuales tienen un rango privilegiado al tener prioridad sobre los derechos de los demás por lo que son titulares de los mismos derechos que gozan los adultos, no obstante, se les considera como seres vulnerables y por lo tanto son los sujetos más importantes en el ordenamiento jurídico.

Entre los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la carta de 1991, relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, niñas y adolescentes en los que se trata a estos como sujetos activos, prestos a recibir protección y a exigir cuidado, amor, educación y recreación, en fin vejar y actuar como actores de su propio desarrollo están: (i) la Convención sobre Derechos de los Niños, (ii) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (iii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (iv) el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y (V) la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos.

Según la Constitución de 1991, los niños y niñas son sujetos privilegiados y de especial protección. Los derechos de estos son fundamentales, gozarán de los demás derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, que forman parte del bloque de constitucionalidad, También se dispone, que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás.

Los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y que comprende la garantía de un desarrollo armónico e integral son: (i) la prevalencia de su interés superior; (ii) la garantía de las medidas de protección que su condición requiere; (iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad.

El sistema de valores y principios que enmarcan nuestra Constitución, y que atienden a la prevalencia de los derechos del niño y por tanto a su interés superior, así como a garantizar su desarrollo armónico e integral, imponen claras limitaciones al ejercicio del deber de educación y a la facultad de corrección que detentan los padres sobre sus hijos menores de edad.

El derecho a la educación es, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales. Aunque no se puede, en sentido estricto, plantear que existan derechos importantes y otros secundarios, la afirmación anterior se funda en el hecho según el cual es a través en buena medida de la educación en sus distintas formas y modalidades como el ser humano, biológico o específico, deviene en ser social, en persona, en hombre o mujer, y es a través de ella que adquiere las condiciones y capacidades necesarias para vivir en sociedad. En este sentido, la educación en todas sus manifestaciones es la vía por excelencia de la socialización humana, es decir, la vía de su conversión en un ser social.

Al respecto del derecho a la educación la Corte Constitucional en Sentencia T-308 del 2011 ha manifestado:

*"(...) El derecho a la educación es reconocido en el artículo 44 de la Constitución, el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares, y en el artículo 67 de la misma según el cual este derecho se radica, también, en cabeza de las demás personas. Además, es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia - que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991- como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 13), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - en adelante Pacto de San Salvador- (artículo 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28)."*

Desde sus primeros años, esta Corte ha resaltado la importancia del derecho a la educación como instrumento o medio esencial para alcanzar el goce de otros derechos tales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena. Así mismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste derecho "es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades", razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro.

El derecho a la educación no está particularmente condicionado por la Constitución o la ley a que tenga operancia y efectividad en un lugar o institución determinados, de modo que el tratamiento o valoración de estos aspectos, cuando puedan incidir sobre la vigencia o ejercicio del derecho, como ocurre en los eventos de que solo exista un establecimiento en el lugar o el desplazamiento a otro sitio o a otro centro educativo resulten onerosos o irrealizables, son eminentemente casuísticos y deben examinarse a la luz de las particularidades que modelan el caso concreto." (Sentencia T-265/96 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).

## I. CRÍTICA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN.

**PRIMERO.** – El juez de tutela de primera instancia, por medio del fallo de fecha 2 de diciembre de 2022, dispuso no proteger ni tutelar mediante el amparo constitucional solicitado, por considerar que:

*“(…) Lo pretendido por el accionante con esta acción, es precisamente que se establezca que su custodia y cuidado personal sean asignados a cargo de sus abuelos paternos, asimismo, se fije una cuota alimentaria en contra de sus padres, lo que lleva a reiterar por esta Autoridad Judicial que la acción de Tutela, está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y no para decretar u ordenar temas referentes a patria potestad, custodias o fijaciones de cuotas alimentarias de origen familiar, siendo competencia de la jurisdicción de familia, lo que implica que la misma se hace improcedente.”*

El respetado fallador, no tuvo la claridad al interpretar la solicitud tutelar en concreto, puesto que creyó que la litis se traba de una solicitud común de patria potestad, de alimentos o cuidados personales, olvidando que se utilizó la acción de tutela como medida provisional, para en tanto mis irresponsables padres hicieran lo pertinente para que se me garanticen los quebrantados a la fecha derechos fundamentales del niño, el fallador aparte de ser irresponsable con sus deberes constitucionales, actuación que a la poste es disciplinable el fallar de manera extemporánea a más de 14 días hábiles, no se refirió jamás a las solicitudes realizadas, no impuso a las entidades pertinentes la firmeza u obligación de ley para garantizar los derechos del accionante...

En este punto es preciso señalar que: el fallador del A quo desconoce totalmente el precedente jurisprudencial y, con ello las reglas y subreglas establecidas por los mismos fines esenciales del estado, por cuanto, las sentencias referidas en el acápite de la acción de tutela.

El despacho por su parte y a su responsabilidad decidió no proteger mis derechos fundamentales sin haber hecho el estudio de todos los elementos probatorios que se aportaron en conjunto con la acción de tutela, tampoco accedió a la solicitud de oficio del análisis de considerar quien de mis cuidadores es el idóneo para garantizarme un hogar pacífico, tranquilo y verdadero hasta que la justicia ordinaria resolviera de fondo toda la situación.

Con todo el actuar procesal se observa con claridad, que el respetado Juez de primera instancia, se inclinó totalmente a la interpretación subjetiva de su carente y raquítico criterio y desconocimiento de derecho de familia y mayormente a su conocimiento frente a derecho constitucional.

## II. EN CUANTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN QUE SE SOLICITÓ PARA IMPUGNAR, CONTESTO:

**PRIMERO.** – El juez de tutela Cometió un error en efecto dominó teniendo en cuenta que no tuteló tampoco el derecho como medida provisional, para proteger, de manera subsidiaria, los derechos fundamentales de los niños que puedan resultar vulnerados o amenazados por cualquier acción u omisión de mis accionados padres, tales como: derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, custodia y cuidado personal, derecho a los alimentos, derecho al debido proceso, derecho a la salud incluyendo la salud mental, derecho a la educación, derecho al desarrollo integral en la primera infancia, y derecho a la intimidad Estipulados en los (Art. 44 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 2591 de 1.991, la Sentencia T-895/11 y Sentencia T-210/19).y el administrador de justicia, no realizó en análisis de fondo a nivel general, como si por el contrario abandonó el contenido completo de la solicitud de protección, pues no observó el debido proceso, la dignidad humana en los términos multicitados por la jurisprudencia, que son en últimas los de mayor relevancia, y aun así me dejo desprotegido como accionante al momento de invocar siquiera el término tutela, que indica protección.

**SEGUNDO.** – El fallador señor juez, prevaricó por acción y por omisión simultáneamente: En primer lugar, porque esta acción de tutela ya había sido objeto de impugnación con anterioridad, y en segundo lugar, El ad quem, siendo su directora y juez la doctora **LOLYLUZ ROMERO TORRES** del Juzgado Primero Promiscuo Circuito

de San Juan del Cesar, el 18 de noviembre de 2022 decretó la nulidad de la misma, porque ineludiblemente, se tenían que corregir los vicios tales contentivos en la decisión, ya que el juzgado de primera instancia había producido una sentencia inhibitoria y ahora en este fallo desconoce y desprotege todos mis derechos constitucionales.

### III. EN CONCLUSIÓN, EN AUTOS SE PROBÓ QUE:

1. Además de lo anterior, el juez actuó de manera irresponsable, inconstitucional y además de desproteger los derechos de los niños, también en efecto domino dejo desamparada la solicitud que se planteó desde el principio en acción de tutela.
2. El juez de manera irresponsable dejo de fallar la acción de tutela dentro de los términos de ley, ya que la norma específica 10 días perentorios para tal acción y este lo realizó 17 días posteriores.
3. El juez no solo desconoce toda la materia referente a los derechos fundamentales generales y fundamentales superiores del menor, sino que también desobedece las ordenes que le imparte un juez de línea superior, como lo es el juez promiscuo del circuito de san juan.
4. El juez de primera instancia violó en todo momento la constitución política de nuestra nación, ya que siquiera se tomó el momento para motivarlo.
5. No tuvo en cuenta la solicitud de un menor de edad y dicho despacho se tomó el desarrollo del proceso de manera subjetiva, es decir, se apartó de su fuero constitucional y fallo viciado por la incomodidad que le producía un recurso después de haber decidido según su equivocado juicio
6. No tuvo en cuenta siquiera, que la madre del menor no dio nunca una respuesta muy a pesar de que se le notificó debidamente lo cual quiere decir que todo lo manifestado en sede de tutela fue cierto con base a lo que perceptual el Decreto 2591 de 1991 ya que no ejerció de manera consciente su derecho a controvertir las pruebas o manifestar su posición por lo que debe recibir sanción disciplinaria y deberá activarse la función punitiva de carácter penal.
7. También la comisaria de familia con presencia en Hatonuevo, realizó silencio irresponsable, desconociendo sus obligaciones y deber de proteger al menor y además su deber constitucional de pronunciarse y de igual manera en efecto domino no tuvo siquiera la gentileza de rendir informe o sentar su posición, por lo que debe recibir sanción disciplinaria y deberá activarse la función punitiva de carácter penal.
8. A la personería municipal de Hatonuevo tampoco le importó siquiera el deber constitucional garantista de proteger los derechos fundamentales, humanos y superiores del menor, porque tampoco rindieron informe por lo que debe recibir sanción disciplinaria y deberá activarse la función punitiva de carácter penal.
9. El instituto colombiano de bienestar familiar al igual que los anteriores obvió su obligación de proteger los derechos del menor.
10. El despacho solo se limitó a copiar y a pegar los derechos citados por el tutelante, pero no supo siquiera identificar cual era el problema jurídico.
11. El juez de primera instancia, ni siquiera se refirió a la medida provisional solicitada por el menor.
12. El Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar (La Guajira), tampoco amparó mis derechos y no resolvió la medida provisional invocada, así como tampoco contestó la solicitud de vigilancia, ni le dio traslado al competente para hacerlo y desconoció con ello el carácter de derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior reglamentado por el Decreto 1755 de 2015.
13. El Honorable Consejo Superior de la Judicatura seccional Guajira tampoco se pronunció jamás, por lo que se deberá remitir de oficio - ante la Comisión Nacional

de Disciplina Judicial, para que investigue todo lo aquí actuado a cargo de cada funcionario judicial y público.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el presente caso, se analizarán los requisitos de procedencia de la acción de tutela de conformidad con fundamentos facticos y las pruebas aportadas a la presente.

Pues si bien es cierto, en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, expresa que: toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

La Corte Constitucional recuerda que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes.

No obstante, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”.

Ahora bien, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de ese alto tribunal, para que opere es necesario que se acrediten los requisitos generales y específicos de procedibilidad señalados para tales efectos.

Para ello, se tienen establecidos los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

1. Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes, tal como ocurrió en el presente proceso, pues soy un menor al que se le debió proteger sin importar las formalidades, por primar la realidad.
2. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que originó la vulneración, y hasta la fecha actual, no ha transcurrido siquiera 4 meses.
3. Que cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de las garantías constitucionales del actor, y en este caso se ha creado sentencia inhibitoria, se ha violado en su forma amplia el derecho de ejercer acción de tutela y más se me violó el derecho a impugnarla de acuerdo al artículo 32 del decreto 2591 de 1991.
4. Que el actor identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, tal como ha ocurrido desde la génesis del problema aquí descrito y en todas y cada una de las solicitudes elevadas al fallador.
5. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable y no conforme con esto, no tengo ningún tipo de acción que la justicia me permita, para tratar de hacer valer mis derechos constitucionales, los juzgados no lo han hecho y por el contrario me revictimizaron e invalidaron todos mis derechos.
6. Que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda, a su vez, a una sentencia que haya definido una acción de tutela, por lo que no se ha terminado el

proceso y no se me concedió el derecho a impugnar, aun estando dentro de los términos.

Sobre este último punto la Corte ha señalado que es necesario que la providencia judicial cuestionada no sea una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, pero en este caso en particular, se acudió al instrumento de impugnar, pero de manera pusilánime el juzgado que conoció del proceso violó el debido proceso, al no decidir de fondo la medida provisional, al no valorar la prueba y al no conceder dentro de los términos la impugnación y como si fuera poco, al fallar extemporáneamente.

Ocurre, sin embargo, que excepcionalmente sí procede la tutela en contra de una sentencia de tutela.

Justamente, en la **Sentencia SU-627 del 2015** la corporación unificó su jurisprudencia sobre el particular.

En síntesis, señaló que la tutela en contra de sentencias de tutela no procede:

1. Si se presenta en contra de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional.
2. Si con la tutela se pretende lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela.

Por el contrario, procederá, de manera excepcional, en los siguientes casos:

1. Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte.
2. Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la sentencia.
3. Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato (M. P. Carlos Bernal), Corte Constitucional, Sentencia T-072, Feb. 27/18

#### (i) REQUISITO - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: ACTIVA Y PASIVA.

La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular, y precisamente soy yo el titular al que le han vulnerado todos los derechos fundamentales deprecados.

**Legitimación por activa:** En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, yo como parte accionante **soy el legítimo interesado** por ser titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta ACCION DE TUTELA, ya que soy el MENOR a quien dichos padres e instituciones judiciales, privan de la posibilidad de merecer todos mis derechos como su responsabilidad y deber constitucional de proteger.

**Legitimación por pasiva:** En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, en el presente caso, son mis padres y ahora las entidades que dejaron mi caso en el limbo jurídico, donde se desprenden las obligaciones de respetar los derechos fundamentales y humanos que están por encima de la formalidad.

En consecuencias son los llamados principalmente a responder por el agravio directo a los derechos fundamentales y humanos del cual soy el titular.

En este orden de ideas son: 1. Mi padre **Luis Mario Ospino** 2. Mi madre: **Evelis Rafaela Ojeda Brito**, 3. El Juzgado Promiscuo Municipal De Hatonuevo (La Guajira), 4. El



Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar (La Guajira) 5. El Honorable Consejo Superior De La Judicatura Y/O Consejo Seccional De La Judicatura De La Guajira, 6. El Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF, y 7. La Personería Municipal De Hatonuevo (La Guajira), son la parte pasiva en esta acción constitucional, porque a la fecha de manera injustificada y violenta, y no se han responsabilizado de lo por mi solicitado.

### **(ii) REQUISITO DE INMEDIATEZ**

La acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales. El deber de interponer la acción de tutela de manera oportuna, impide que se convierta “en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción” En consecuencia, en cada caso, el juez de tutela “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

Además, la Corte Constitucional ha considerado que “la acción de tutela es procedente inclusive cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre el hecho vulnerado y su interposición, en los casos en el que el accionante demuestra que existe una vulneración continua y actual y/o cuando es un sujeto especial de protección. La jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que permiten determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.

En este caso, este requisito se cumple a cabalidad, porque la vulneración de los principios y derechos fundamentales y humanos objeto de amparo constitucional se ha mantenido en el tiempo contados a partir del mes de octubre del presente año y no han dejado de vulnerarse o bien el perjuicio no ha cesado de ocurrir.

En consecuencias bajo el anterior derrotero, esta acción de tutela se impetra en un término judicial prudente; además de lo anterior, como quiera que nos encontramos en la etapa de acción de tutela frente a otra acción de tutela y solicitud de impugnación, el fallo de la acción de tutela posterior a haber sido objeto de nulidad se envió al despacho genitor el día 18 de octubre del 2022, esta fue fallada y notificada a la parte accionante 3 días después, siendo esto el miércoles 21 de diciembre de 2022, entonces, teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, ratificado por la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación personal debe ser entendido 2 días posteriores al envío del mensaje de datos, mi fecha límite para impugnar sería el día lunes 22 de diciembre del presente año y esta se impetró el día viernes.

### **(iii) REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD.**

No cuento con ninguna otra herramienta normativa, que bien pueda utilizar para la defensa y protección de mis derechos fundamentales y humanos de doble carácter superior. Ya que en la jurisdicción ordinaria se pudieran resolver los preceptos solicitados, esta se solicita en pro de no seguirse violentando mis derechos y con el ánimo de protegerme de las irresponsabilidades de mis padres y de ahora en adelante del mismo estado ya que se me revictimizó y es esta una odisea la que he atravesado para hacer valer mis derechos.

Para una mayor comprensión de la situación paso a describir según los términos de la referencia y asunto de acuerdo a las consideraciones y concurridas:

## PETICIONES O PRETENSIONES

**PRIMERA. – SOLICITO REVOCAR** – Lo decidido en el fallo de tutela con radicado de referencia No. 44-378-40-89-001-**2022-00130**-00 diado el veinticinco (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y en su lugar, decretar la siguiente:

### **MEDIDA PROVISIONAL ACTO URGENTE:**

Para lo cual se hace necesario una evaluación psicológica infantil, ya que los daños por probar dependen de los criterios profesionales y no es una cosa que con un documento pueda aportar en esta instancia, por lo cual se requiere que este despacho lo determine con base en el informe que se desprenda de inmediato, después de haber puesto a salvo mis garantías constitucionales, por lo cual no puede este despacho ni otros estar experimentando, ni revictimizando mis derechos, alargando la agonía o desespero como niño y como parte mas vulnerable en el eslabón y como base fundamental de la unidad familiar.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, (Medidas provisionales para proteger un derecho), y ante la necesidad de especial protección se sirva de manera provisional y hasta decisión de fondo del asunto:

Se **Ordene** de inmediato a las autoridades competentes se me escuche como menor vulnerable, y que dentro de las prerrogativas de obligatorio cumplimiento enmarcadas en código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006) que se cercioren, y se establezca que mi permanencia, custodia y cuidados personales de manera provisional o hasta que mis progenitores lo resuelvan por la vía ordinaria, sean asignadas a cargo de mis abuelos paternos, siendo estos: **NAVIS MILDRE OSPINO DE ANGEL** identificada con la **C.C. No. 26.984.273** de Barrancas (La Guajira), y **ALVARO RAMIRO RODRÍGUEZ SOLANO**, identificado con la **C.C. No. 84.006.336** expedida en Barrancas (La Guajira), ya que son los únicos que a la fecha se encuentran con un hogar protector y estable, con la capacidad y tiempo para poderme cuidar, proteger y apoyar, como supremacía de los derechos de los niños por encima de los derechos de mis padres, ya que se me está ocasionando un perjuicio psicológico, una afectación a mi desarrollo personal y un desequilibrio intangible a causa de la irresponsabilidad de mis descuidados padres que a la fecha ninguno de los dos se puede hacer cargo de mí, que ninguno tiene trabajo a la fecha, ninguno se encuentra en la capacidad de orientarme con mis tareas y ninguno me brinda el cariño y protección permanente como mis abuelos y mis tías.

**SEGUNDA.** – Se Ordene de manera provisional, se le fije aportar a mi favor, mensualmente una cuota alimentaria a mi padre progenitor **Luis Mario Ospino** identificado con la C.C. No. 84.093.493 expedida en Barrancas (La Guajira) y que esta se gire a favor de mis Abuelos paternos y a disposición de este juzgado o en cuenta especial designada por el despacho destinada a satisfacer mi básica o congrua alimentación.

**TERCERA.** – Se Ordene de manera provisional, se le fije aportar a mi favor, mensualmente una cuota alimentaria a mi madre **Evelis Rafaela Ojeda Brito** identificada con la C.C. No. 26.985.571 expedida en Barrancas (La Guajira), y que esta se gire a favor de mis Abuelos paternos y a disposición de este juzgado o en cuenta especial designada por el despacho destinada a satisfacer mi básica o congrua alimentación.

**CUARTA.** – Se Ordene a comisaria de familia realizar liquidación actualizada a la fecha respecto de los gastos a mi adeudados en materia alimentaria y que cada uno de mis progenitores se coloquen al día con cada uno de los gastos que han dejado de aportar a mi básica o congrua alimentación, desde mi nacimiento y hasta la fecha.

**QUINTA.** – Se Ordene a las autoridades competentes en materia de familia, se regulen las visitas a que puedan tener acceso mis progenitores padres, si estos los desean, de tal manera que no interrumpen con mis clases, ni mis cuidados personales.

**SEXTA.** – Se Ordene a las autoridades competentes en materia de familia, se asigne cumplimiento en cuanto a asistencia psicológica a cada uno de mis progenitores, ya que con su proceder me están afectando mis derechos fundamentales.

**SEPTIMA.** – Se vincule a la Comisaría de familia de Hatonuevo, Al instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF, para que realicen seguimiento y control de todo el desarrollo del proceso y en especial al cumplimiento de lo ordenado por este despacho de manera provisional y definitiva.

**OCTAVA.** – **COMPULSAR** de oficio, copia ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura Nacional y - ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia, para que sea investigada disciplinariamente la posible comisión de una falta disciplinaria, por parte del Juez **Adrián David Rumbo López** y su secretario **Juan Elías Galván Riveira** por desobedecer además de la misma constitución en su artículo 29, y por omitir proteger los derechos de los niños según artículo 44 de la constitución política, desobedecer los tratados internacionales adoptados por Colombia, tal como La Convención de los derechos del niño que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, siendo un documento donde se reúnen los derechos humanos de la infancia a través de 54 artículos, que conforman el bloque de constitucionalidad, pues Al ratificar la Convención, los Estados se suman al compromiso de cumplir los derechos de los niños y niñas, a través del impulso a políticas, leyes y planes que den garantía a cada uno de estos derechos. Así mismo la ciudadanía en general debe trabajar a favor del cumplimiento de cada uno de estos derechos y por la desobediencia renuente en trámite del artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**NOVENA.** – **SOLICITAR** de oficio, al Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar (La Guajira) Rinda informe detallado del por qué no tramitó la medida provisional de que trata el artículo 7 de la ley 2591 de 1991, estando de por medio derechos superiores de menor, y además del por qué no dio contestación a la solicitud de vigilancia solicitada, teniendo esta el carácter de una petición en el marco del Decreto 1755 de 2015 y de su respuesta sírvase a proveer decisión a que haya lugar.

**DECIMA.** – **COMPULSAR** de oficio copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia, y con ello poner en órbita la función punitiva en materia penal, para que se sancione el comportamiento de los funcionarios públicos y se investigue la posible comisión de delitos en contra vía con la constitución y las leyes colombianas, además por negar el acceso a la justicia a un menor de edad, violando en su defecto el derecho al debido proceso, y de este modo prevaricando por omisión según los términos del Artículo 414 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), el cual estipula que:

*“(…) Artículo 414. Prevaricato por omisión: El servidor público que **omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones**, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.”*

*“(…) Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva: Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.”*

Y además por lo tipificado en el Artículo 454 ibidem, el cual preceptúa:

*Fraude a resolución judicial o administrativa de policía El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ya que, en el Auto (de nulidad) del 17 de noviembre de 2022, el superior jerárquico, siendo este el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, le ordeno al A quo: **rehaga de manera inmediata** la actuación correspondiente de acuerdo con las previsiones legales y jurisprudenciales.

**DECIMA.** – Se **ORDENE** invalidar y advertir sobre lo actuado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Hatonuevo- La Guajira, según el Auto interlocutorio fechado en octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), en su parte resolutoria según su TERCER decisión, en los siguientes términos:

*"(...) COMPULSAR COPIAS al Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, de esta providencia, para la investigación que corresponda."*

Ya que es deber de todo ciudadano acudir en la defensa de los derechos de los que se encuentran en estado de indefensión o que se encuentran en una posición de difícil situación para hacerlo, Maxime cuando este se trata de un niño.

**ONCE.** – De no ser el competente, según lo dispuesto por el Artículo 21 del decreto 1755 de 2015, Se ordene la respectiva vigilancia judicial administrativa al funcionario que si sea competente.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

*"(...) (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes."*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** – Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

**SEGUNDA.** – Los conflictos entre los intereses de los padres deben resolverse sin afectar los derechos de los niños, bajo ninguna circunstancia se debe poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del niño, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resguardar los intereses prevalecientes del niño.

**TERCERA.** – La corte constitucional en Sentencia T-895/11, ha sostenido que cualquier persona sin diferenciación alguna puede formular acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de procedibilidad. Así las cosas, se tiene que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia expresa sobre la mayoría de edad para presentarla, lo que permite que los niños puedan tramitar pretensiones a través de acción de tutela sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales.

**CUARTA.** – A plena vista del juez, se requiere la sabia interpretación de la ley, pues al tenor del artículo 86 de la CP y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue instituida para reclamar, a través de un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los de las garantías constitucionales, cuando quiera que estas resulten lesionadas o amenazadas por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como se invocó en la acción de tutela solicitada. (Subrayado fuera de texto)

**QUINTA.** – El fallo de primera instancia se funda en consideraciones defectuosas, ya que el respetado señor juez **por segunda vez** no realizó idóneamente o responsablemente el estudio particularizado del caso presente, teniendo en cuenta el amplio compendio

<sup>3</sup> Sentencia T-012 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

jurisprudencial, establecen que se tenía que considerar antes que lo literal, la primacía sobre la realidad frente a la formalidad y Maxime si la estaba solicitando un menor de edad con la intención de que se les protegieran sus derechos provisionalmente, mientras mis padres por la vía ordinaria establecían algunos acuerdos que conllevaran al respeto de mis derechos primordialmente constitucionales.

**SEXTA.** – Incurrir el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios, la cual siempre debe ser garantista de los derechos fundamentales aun sin ser invocados o mencionados por esta y no como mencionó que no se encontraba violación alguna, máxime sin que el fallador conociera mi domicilio, sin que la comisaria entregara el informe de la visita y menos sin que el tuviera las bases para tomar una decisión sin conocer la realidad, sin saber mi domicilio, sin saber lo que estaba ocurriendo al interior de mi hogar, sin que mi madre se pronunciara, sin que el ministerio público realizara informe y menos sin que el mismo fallador tuviera la certeza de conocer la situación por la que se inspiró esta acción de tutela.

**SEPTIMA.** – Incurrir también el fallador de primera instancia, en desconocimiento del precedente judicial vertical y asimismo horizontal y además en inadecuada interpretación de la jurisprudencia o incoherencia frente a la motivación, teniendo como base firme, que incurrió en el defecto grave inclinar su balanza de justicia a favor de la parte accionada, pues desconociendo básicamente, que cuando una autoridad o persona, no responde la solicitud requerida, según el artículo 20 del Decreto 2591 de 91, PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

**OCTAVA.** – El fallador de primera instancia ha traspasado las fronteras de sus funciones constitucionales en contra vía con la Genesis de la norma y superioridad de la misma, ya que la Honorable Corte Constitucional en decantadas jurisprudencias ha sostenido con firmeza, que nunca estarán los derechos formales por encima de los derechos fundamentales, es decir, que la realidad siempre primara sobre la formalidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ya que la acción de tutela se encuentra consagrada y sustentada por la norma positiva, Fundo la presente acción constitucional exigible en el artículo 44 y 86 de la constitución política, legitimada también en el artículo 16 Decreto 2150 de 1995 y jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional tales como (S. T-012/92, T-426/92, T-473/92, T-503/92, T-188/93, T-306/93, T-577/94, C-339/96) y sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y análogas al presente asunto.

### PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

La presente demanda se debe tramitar su señoría, conforme el procedimiento que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por la Ley 161 de 1961, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, Decreto 333 De 2021, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, además:

Teniendo en cuenta que es una ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, Por el domicilio principal de las partes accionadas y por la clase o naturaleza de asunto, es usted competente señor(a) Juez(a) para conocer de la misma.

### JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos, ni contra la misma autoridad.

## ANEXOS

1. COPIA DE ACCION DE TUTELA DE MENOR DE EDAD MATEO OSPINO OJEDA en (17) Folios.
2. ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO PRIMERA INSTANCIA (14-10-2022) en (1) Folio.
3. AUTO REMITE A COMISARIA DE FAMILIA EN SU LUGAR en (1) Folio.
4. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE REMITE en (9) Folios.
5. AUTO QUE NIEGA RECURSO Y CONCEDE SUBSIDIO DE APELACIÓN en (2) Folios.
6. ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO SEGUNDA INSTANCIA 2 (28-10-2022) en (1) Folio.
7. AUTO ADMISORIO DE RECURSO DE APELACIÓN JUZGADO SANJUAN en (1) Folio.
8. AUTO DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO DE LA PRIMERA INSTANCIA en (16) Folio.
9. SOLICITUD DE FALLO ANTE EL JUZGADO DE SAN JUAN SIN RESPONDER en (10) Folio.
10. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA 65 T-2022-00130 JUZGADO HATONUEVO en (17) Folios.
11. IMPUGNACION DE TUTELA MATEO OSPINO OJEDA en (14) Folios.
12. SOLICITUD DE VIGILANCIA - CONSEJO SECCIONAL LA GUAJIRA en (5) Folios.
13. MEMORIAL DE IMPULSO CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en (5) Folios.
14. COPIA EMAIL ENVIADO AL CONSEJO SUPERIOR en (1) Folio.
15. INFORME DE ACTUACIONES DEL PROCESO TYBA-RAMA JUDICIAL en (3) Folios.
16. CERTIFICADO DE ENTREGA Y RECIBIDO DEL IMPULSO AL CONSEJO SUPERIOR en (1) Folio.
17. CERTIFICADO DE NOTIFICACION IMPUGNACIÓN 20-12-2022 en (1) Folio.
18. CERTIFICADO DE NOTIFICACION IMPUGNACIÓN 21-12-2022 en (1) Folio.

## NOTIFICACIONES

1. **LA PARTE ACCIONANTE** recibirá Notificaciones en:

- A. Dirección:** Hatonuevo - [La Guajira Calle 21A # 11 - 35 - Brr Villa Esperanza](#)
- B. Teléfono Celular y WhatsApp:** 320 586 4048 Decreto 806 de 2020
- C. Buzón de correo electrónico:** [info@angelorodriguez.co](mailto:info@angelorodriguez.co)
- D. Estado:** En la respectiva secretaria de este Despacho previa autorización de Decreto presidencial.  
Horarios de Atención: lunes a viernes de 08:30am – 12:00pm – 02:00 – 16:00pm.

2. **LAS PARTES ACCIONADAS** recibirán Notificaciones según mi conocimiento y ubicación:

**LUIS MARIO OSPINO** (Padre Progenitor) - **C.C. No. 84.093.493** de Barrancas (La Guajira).

- A. Dirección:** Albania (La Guajira): Carrera 5 # 8 – 25 Brr Villa Reina - Cuestecita.
- B. Teléfono celular:** No. **+(57) 320 693 1311**
- C. Buzón de correo electrónico:** [luisma31@hotmail.com](mailto:luisma31@hotmail.com)

**EVELIS RAFAELA OJEDA BRITO** (Madre Progenitora) - **C.C. No. 26.985.571** de Barrancas (La Guajira).

- A. Dirección:** Hatonuevo - [La Guajira Calle 21A # 11 - 28 - Brr Villa Esperanza](#)
- B. Teléfono celular:** No. **+(57) 301 548 4724**
- C. Buzón de correo electrónico:** **DESCONOCIDO**

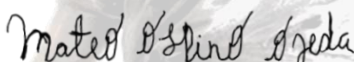
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE HATONUEVO (LA GUAJIRA)**

- A. Dirección:** Calle 15 # 12 - 22. Palacio De Justicia
- B. Teléfono Fijo Despacho:** **+(57) 316 3996029**
- C. Buzón de correo electrónico:** [jprmpalhatonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalhatonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

- A. Dirección:** Calle 8 No. 12 - 86. Piso 5 Edificio Caracolí
- B. Teléfono Fijo Despacho:** **+(57) (605) 7755400 | Celular: 318 563 8266 - 318-5834737**
- C. Buzón de correo electrónico:** [jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De usted señor Juez Atentamente:



**MATEO OSPINO OJEDA**

T.I. No. 1.122.816.981 de Hatonuevo (La Guajira).

**ACCIONANTE MENOR DE 10 AÑOS.**